

**Recurso 165/2017****Resolución 198/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de octubre de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA CEE** contra la resolución de adjudicación, de 15 de junio de 2017, en relación con el contrato denominado «Servicio integral de limpieza y servicio de mudanzas en las dependencias de la Universidad de Almería» (Expte. 663.16), promovido por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 10 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 219 y el 14 de septiembre de 2016, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 7.779.304 euros, y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Con fecha 15 de febrero de 2017, la mesa de contratación procedió a la apertura pública de las proposiciones presentadas en el sobre 2, donde se contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor contenidos en el Anexo XVIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

En sesión de fecha 16 de marzo de 2017, la mesa de contratación se reunió con el fin de proceder al nombramiento de la Comisión Técnica encargada de elaborar el correspondiente informe en relación a la documentación contenida en el citado sobre 2.

Las actas de ambas sesiones fueron publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 7 de abril de 2017.

**TERCERO.** El 24 de abril de 2017, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de este Tribunal, dirigido a la mesa de contratación de la Universidad de Almería, contra el acta de 16 de marzo de 2017.

El mencionado recurso fue inadmitido por Resolución de este Tribunal número 100/2017, de 12 de mayo, al considerar que el acto recurrido no era susceptible de impugnación.

**CUARTO.** Con fecha 30 de marzo de 2017, la mesa vuelve a reunirse con objeto de celebrar el acto público de apertura de los sobres nº 3: Proposición técnica B) y proposición económica.

**QUINTO.** El 4 de mayo de 2017, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de este Tribunal contra el acta de la mesa



de contratación, de 30 de marzo de 2017 anteriormente mencionada.

El mencionado recurso fue inadmitido por Resolución de este Tribunal número 101/2017, de 12 de mayo, al considerar que el acto recurrido no era susceptible de impugnación.

**SEXTO.** Con fecha 15 de junio de 2017, el Rectorado de la Universidad de Almería dicta resolución de adjudicación con relación al contrato anteriormente mencionado a favor de la unión temporal de empresas INTEGRAMANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS (MGSI) CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO (CEE), S.L. e INTEGRAMGSI CEE ANDALUCIA, S.L. (en adelante, UTE INTEGRAM).

**SÉPTIMO.** Con fecha 6 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA CEE (en adelante VERDIBLANCA) contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada. En su escrito de recurso solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

**OCTAVO.** La Secretaría de este Tribunal, con fecha 7 de julio de 2017, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición y le solicitó el expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso interpuesto así como sobre el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento en él solicitada y el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La petición de documentación se reiteró con fecha 17 de julio de 2017, teniendo entrada la misma en el Registro de este Tribunal el 19 de julio de 2017.

**NOVENO.** La Secretaría de este Tribunal, con fecha 24 de julio de 2017, concedió a los licitadores que participaron en el procedimiento plazo de cinco



días hábiles para que, en su caso, presentaran alegaciones siendo así que, en el plazo establecido para ello, solicitó acceso al expediente la entidad interesada INTEGRAL MGSÍ CEE, S.L. teniendo lugar el trámite de vista de expediente con fecha 28 de julio de 2017, y recibándose alegaciones de la entidad UTE INTEGRAL el 31 de julio de 2017.

**DÉCIMO.** Con fecha 26 de julio de 2017, este Tribunal dictó Resolución por la que acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 10 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar una Administración Pública y el acto recurrido es el de la adjudicación, por lo que el mismo resulta procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4»*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad recurrente con fecha 19 de junio de 2017, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 6 de julio de 2017 hay que concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El escrito se articula en torno a tres motivos de recurso, en primer lugar, en que el procedimiento seguido para el nombramiento de la comisión técnica designada para valorar las ofertas adolece de defectos formales que son causa de nulidad del procedimiento. En segundo lugar, en que la entidad finalmente adjudicataria carece de capacidad de obrar y solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato y, en tercer lugar, en que la mesa de contratación fijó a posteriori coeficientes de ponderación o subcriterios de adjudicación no



previstos en los pliegos y que además la comisión técnica realizó una valoración arbitraria de las ofertas. Es por ello que solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y de todo el procedimiento de licitación.

Vistos los motivos esgrimidos en el escrito de recurso se va a proceder a analizar, en primer lugar el último de ellos, ya que ante la eventual estimación por este Tribunal de la inclusión de subcriterios de adjudicación no previstos en los pliegos por la mesa de contratación o ante apreciación de la arbitrariedad en la valoración efectuada por la mesa de las ofertas, ello produciría indefectiblemente la nulidad de todo el procedimiento de contratación y conllevaría, por tanto, que no fuera preciso el análisis del resto de motivos de recurso.

Por razones sistemáticas se comenzará reproduciendo aquellas partes del expediente administrativo remitido a este Tribunal que puedan ser relevantes para el análisis y resolución de este motivo de recurso. En este sentido, la recurrente combate la valoración de las ofertas con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor al considerar que: - no se ha respetado la configuración de estos criterios de adjudicación al haber introducidos subcriterios no previstos en los pliegos, - no se han motivado suficientemente las puntuaciones y - se ha cometido arbitrariedad por el órgano de contratación.

Hay que mencionar que la mesa de contratación ha valorado bajo los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor las ofertas presentadas por tres entidades, entre ellas las anteriormente mencionadas -VERDIBLANCA y UTE INTEGRA-, y también, la presentada por la UTE ACTUA SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.L. (en adelante ACTUA).

Según queda establecido en el anexo XVIII del PCAP, la ponderación correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor son 40 puntos sobre 100. Estos se reparten en torno a dos criterios de adjudicación: la



propuesta técnica a la que se le otorgan 30 puntos y las propuestas de mejoras a las que le corresponden los 10 puntos restantes.

El primer criterio de adjudicación -la propuesta técnica- se desagrega a su vez en dos subcriterios: el programa de trabajo que se valora con 25 puntos y el control horario al que se le conceden los 5 puntos restantes. El subcriterio «*programa de trabajo*» se describe en el PCAP incluyendo 5 aspectos objeto de valoración y entre los que se distribuyen los 25 puntos asignados a este subcriterio; el primero de ellos es:

*«1.1.1- Relación del personal destinado a la ejecución del contrato: Plantilla del personal que el adjudicatario se compromete a mantener para la prestación del servicio, señalando las categorías del mismo, así como sus respectivas funciones y turnos: puntuación máxima 5 puntos. Se incluirán cumplimentando los siguientes Anexos:*

*ANEXO XV-A: OFERTA GENERAL DE PUESTOS DE TRABAJO.*

*ANEXO XV-B: DISTRIBUCIÓN Y DEDICACIÓN DE PERSONAL POR CATEGORÍA Y EDIFICIO».*

La recurrente combate la valoración realizada de su oferta por la mesa de contratación al asumir íntegramente el informe de la comisión técnica designada al efecto de fecha 24 de marzo de 2017.

El mencionado informe indica con respecto a este aspecto objeto de valoración, que: *«En este apartado se valorará proporcionalmente, por una parte, el número de efectivos destinados a la prestación del servicio, para lo que se ha usado el número de horas de trabajo mensual, en "meses estándar" indicado en las tablas Anexo XV-A y XV-B aportados por los distintos licitadores y, por otro, el nivel de detalle de la distribución de dichos efectivos por Centros, dependencias y turnos de trabajo, entendiéndose que un mayor nivel de definición en este aspecto redundará en una mejor eficiencia del servicio y facilitará el control y seguimiento de su cumplimiento».*



Como resultado de esta ponderación se motivan las valoraciones en el informe de la siguiente forma: *«Sobre el primer apartado, del análisis de los datos de las tablas, resultaría mejor valorada la oferta presentada por la empresa VERDIBLANCA, con un total de 17.325 horas mensuales, seguida por la [UTE INTEGRAL] que propone un total de 14.799,53 horas y, en tercer lugar, la empresa ACTUA con 12.416,74 horas (Ver tablas en Anexo 1).*

*En el apartado de planificación de trabajos, distribución de efectivos y asignación de cargas de trabajo por puesto destaca la aportada por la [UTE INTEGRAL] por el significativo trabajo de campo que ha llevado a cabo, que le ha permitido reportar una planificación de detalle con distribución por centros, dependencias, horarios, cargas y estimación total de jornadas/día necesarias para la optimización del servicio, en segundo lugar quedaría la aportada por VERDIBLANCA cuya planificación denota que conoce el servicio (de hecho es la actual adjudicataria) y, en tercer lugar, la consignada por la empresa ACTUA que no alcanzaría a las dos anteriores».*

Con respecto a este subcriterio la oferta de la recurrente obtiene 5 puntos, la UTE INTEGRAL 4 puntos y ACTUA 2 puntos. La recurrente, en primer lugar, alega que se ha establecido por la comisión técnica una forma de puntuar *«proporcional»* que no aparecía en el PCAP y que ello supone un nuevo criterio de adjudicación. En cualquier caso, expone la recurrente que a la hora de hacer la valoración proporcional se han tomado en cuenta datos incorrectos ya que la UTE INTEGRAL introdujo en los anexos mencionados y que tenían que ser cumplimentados por los licitadores una serie de categorías profesionales distintas a las previstas en ellos y que han sido tenidos en cuenta en las valoraciones.

En este sentido, aparece en el informe de valoración que las ofertas bajo este subcriterio se valoran conforme al número proporcional de horas anuales en meses estándar destinadas a la prestación del servicio, utilizando para ello los datos consignados en los Anexos XV-A y XV-B del PCAP y el nivel de detalle de



la distribución de los efectivos por centros, dependencias y turnos de trabajo.

Efectivamente el Anexo XV-A del PCAP establece una serie de categorías profesionales: «limpiador/a, limpiacristales, encargado/a y mudanzas» para las que se debe concretar el número de efectivos y el número total de horas de trabajo mensuales, cuyos totales son los que han sido utilizados para dar parte de la puntuación al valorar las ofertas bajo este aspecto objeto de valoración. Se ha de mencionar que el citado anexo es cerrado ya que contempla las categorías antes citadas sin que de su contenido se infiera que el mismo pueda ser modificado por la entidades licitadoras.

De la vista del expediente administrativo remitido a este Tribunal y, en concreto, de la oferta presentada por la UTE INTEGRAL se comprueba que efectivamente esta añade en su oferta además de las categorías profesionales incluidas en el Anexo XV-A del PCAP, otras diferentes, como son la de «supervisor» y la de «administrativo de gestión», haciendo ambos un total de 335,40 horas mensuales. La recurrente expone que este personal no se corresponde con el servicio de limpieza y mudanzas y que sin embargo la comisión técnica computa esas horas y resalta la planificación llevada a cabo por esta entidad en su oferta.

Por otro lado, también detecta este Tribunal que aparecen estas categorías profesionales dentro del Anexo XV-B en la oferta de la UTE INTEGRAL donde, al igual que en el supuesto anterior, se incluye el perfil de «supervisor» y el de «administrativo de gestión» dentro de la descripción de la distribución y dedicación del personal siendo, también, este otro anexo configurado en el PCAP de forma cerrada al establecer un número de categorías para que sean cumplimentadas por los licitadores.

Por último, procede mencionar que el órgano de contratación no rebate en su informe las alegaciones contenidas en este motivo de recurso sobre las puntuaciones de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a



juicio de valor, más allá de la afirmación contenida en el mismo sobre que el juicio discrecional goza de una presunción de acierto y veracidad.

Sobre lo anterior, a juicio de este Tribunal, al valorar la comisión técnica estos perfiles -lo que se extrae del informe de valoración de las ofertas al haberse computado las horas ofertadas por la UTE INTEGRAL con respecto a categorías profesionales no establecidas en el Anexo XV-A y XV-B del PCAP, que anteriormente se ha reproducido- se concluye que la comisión técnica ha tenido en cuenta un aspecto no previsto en los pliegos, y como consecuencia de ello ha conculcado el principio de igualdad, en tanto que las otras dos entidades realizaron sus ofertas respetando el contenido del mencionado anexo al formar parte del PCAP que es la norma que regula el procedimiento adjudicación, y es que, siendo los pliegos ley entre las partes, resulta también de obligada aplicación por el órgano de contratación.

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 163/2016, de 6 de julio y 248/2016 de 14 de octubre donde a su vez se alude a la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14) del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80). Así pues, el hecho de que el órgano de contratación se aparte de*



*los documentos de licitación aceptando ofertas que no correspondan al objeto del contrato tal y como éste se define en dichos documentos es inconciliable con los principios de transparencia y de igualdad de trato (sentencia de 13 de septiembre de 2011, Dredging International y Ondernemingen Jan de Nul/EMSA, T-8/09, EU:T:2011:461, apartado 70)”*.

La estimación de este motivo de recurso supondría la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas según los criterios fijados en el PCAP. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En definitiva, la exigencia de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.



Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo y 133/2017, de 27 de junio).

Por tanto, procede la estimación de este motivo de recurso haciendo innecesario el análisis del resto de las pretensiones, aunque en el presente supuesto se van a examinar aquellos alegatos en que se denuncia insuficiente motivación del informe técnico por la utilidad que pudiera tener ante una eventual nueva licitación.

**SEXTO.** En este sentido, conviene recordar que según queda establecido en el anexo XVIII del PCAP, la ponderación correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor son 40 puntos sobre 100. Estos se reparten en torno a dos criterios de adjudicación: la propuesta técnica a la que se le otorgan 30 puntos y las propuestas de mejoras a las que le corresponden los 10 puntos restantes.

- Dentro del primero de ellos y con relación al subcriterio de valoración 1.1.1. Relación del personal destinado a la ejecución del contrato -que ha sido anteriormente analizado- y con respecto a la motivación de las puntuaciones en el segundo aspecto objeto de valoración la «*planificación de trabajos*» se recoge en el informe de valoración de ofertas lo siguiente: «*destaca la aportada por la [UTE INTEGRAL] por el significativo trabajo de campo que ha llevado a cabo, que le ha permitido reportar una planificación de detalle con distribución por centros, dependencias, horarios, cargas y estimación total de jornadas/día necesarias para la optimización del servicio, en segundo lugar quedaría la aportada por VERDIBLANCA cuya planificación denota que conoce el servicio (de hecho es la actual adjudicataria) y, en tercer lugar, la consignada por la empresa ACTUA que no alcanzaría a las dos anteriores*».



La recurrente combate, además, la falta de motivación de la puntuación atribuida a su oferta con respecto a este aspecto objeto de valoración.

A la vista de lo anteriormente transcrito, este Tribunal considera que efectivamente la valoración de la oferta de la recurrente con respecto a la *«planificación de los trabajos»* -donde queda en segunda posición- se reduce a la única mención relativa a que *«se nota que conoce el servicio»* y ello se considera insuficiente, ya que de la misma no se desprenden los concretos motivos por los que la oferta de la recurrente obtiene menor puntuación que la oferta mejor valorada; en este sentido, también hay que dar la razón a VERDIBLANCA.

- En segundo lugar, con respecto al subcriterio de adjudicación *«1.1.2- Funciones y dedicación del personal propuesto por la empresa como coordinador de la ejecución de los servicios contratados: puntuación máxima 5 puntos»*.

Según se recoge en el informe de valoración de ofertas, bajo este criterio de adjudicación se ha valorado: *«la estructura operativa que la empresa pone a disposición exclusiva de la Universidad para la prestación del servicio. Fundamentalmente orientada al control de la calidad del servicio y a la organización del mismo. Se ha obviado de la puntuación aquellas ofertas que contemplan una estructura genérica, pero sin un enfoque específico para la UAL [Universidad de Almería]. En este sentido destacamos la UTE INTEGRA, por presentar una mayor variedad de personal de coordinación y Apoyo con dedicación exclusiva a la UAL»*.

Fruto de esta valoración se otorgan las siguientes puntuaciones: la UTE INTEGRA obtiene 4 puntos, VERDIBLANCA 3 puntos y ACTUA 1 punto.

La recurrente aduce -entre otras cuestiones- que no se hace referencia a su oferta y a las prestaciones que incluye la misma, en la motivación de la



valoración efectuada de las ofertas por la comisión técnica.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que no quedan motivadas las razones por las que la oferta de VERDIBLANCA obtiene 3 puntos y ACTUA 1 punto, así como los aspectos que han sido valorados en cada una de estas ofertas, por tanto, resulta procedente apreciar la falta de motivación en la valoración de la oferta de la recurrente con respecto a este criterio de adjudicación.

Como se ha mencionado, el segundo criterio de adjudicación se denomina «*propuesta de mejoras*» al que se le otorga un peso de 10 puntos. Este criterio de adjudicación se divide en dos subcriterios «*propuesta de servicio*» y «*propuesta técnica*» que se ponderan ambos respectivamente con 5 puntos como máximo. El subcriterio «*propuesta de servicio*» se divide a su vez en 5 aspectos que son objeto de valoración. Entre ellos se encuentra el siguiente:

- «2.1.3- *Tratamiento preventivo de redes de saneamiento, alcantarillado y conducciones, además de atender cualquier estancamiento ocasionado en la red mediante equipos de limpieza a presión*». A dicho aspecto se le otorga una puntuación máxima de 0,75 puntos.

Del resultado de la valoración de las ofertas resulta que la de la entidad recurrente obtiene 0,75 puntos, la de ACTUA 0,6 puntos y la de UTE INTEGRAL 0,4 puntos.

Según consta en el informe técnico, la motivación de la valoración de ofertas fue la siguiente: «*Los items que hemos valorado para la discriminación de las ofertas en este apartado han versado sobre el detalle del mantenimiento de las instalaciones: periodicidad, procedimiento de actuación y maquinaria a utilizar*».

La recurrente combate en su escrito la falta de motivación de la valoración de las



ofertas. Del contenido anteriormente transcrito del mencionado informe, este Tribunal infiere que si bien se especifican las puntuaciones y se hace una afirmación genérica de lo que se ha evaluado, es cierto que no se desprenden las concretas características de las ofertas que se han valorado y que han conllevado las puntuaciones finalmente otorgadas. En este sentido, se aprecia como manifiesta la recurrente, falta de motivación.

- El siguiente aspecto objeto de valoración es: *«2.1.4- Compromiso de la colocación y el mantenimiento de alfombras antisuciedad y multifuncionales de entrada de todos los edificios»* que tiene una ponderación de 0,75 puntos.

Las puntuaciones obtenidas fueron las siguientes: a UTE INTEGRAL obtiene 0,75 puntos, la entidad recurrente obtiene 0,7 puntos, y ACTUAL no obtiene puntuación alguna.

La motivación de las puntuaciones es la siguiente, *«en este apartado se pondera la puntuación tomando como criterio aquel que no solo las oferta, sino que además las mantiene, seguido de aquel que se compromete solo a su suministro, quedando en tercer lugar aquel que no recoge la oferta en la documentación que aporta»*.

La recurrente argumenta en su escrito que de la motivación de las puntuaciones se deduce que la oferta de la entidad que ha obtenido la segunda mejor puntuación -la de la recurrente- ha ofertado la colocación de las alfombras antisuciedad y multifuncionales pero no su mantenimiento, y que sin embargo en su oferta incluyó el mantenimiento de las alfombras, citando en su recurso la parte de su oferta donde así se indica.

Sobre esta cuestión, también aprecia este Tribunal insuficiente motivación puesto que del contenido del informe - anteriormente transcrito- no se infieren con claridad los motivos por los que la oferta de la recurrente obtiene la puntuación finalmente otorgada, habiendo incluido también el mantenimiento.



A continuación nos encontramos con el siguiente subcriterio de adjudicación dentro de las propuestas de mejoras, denominado «*propuesta técnica*». Este subcriterio se encuentra dividido en seis *aspectos* objeto de valoración.

- El primer aspecto es: «*2.2.1.- Propuesta organizativa como mejora la reducción del gasto energético durante las tareas de limpieza*» al que se le otorga la ponderación de 1 punto.

En el informe de valoración de ofertas se incluye como motivación de las puntuaciones otorgadas que: «*la empresa mejor puntuada propone una batería de medidas relacionadas con la minimización de consumo energético, tanto con medidas de reorganización del servicio, como de ahorro directo en consumos. La peor puntuada se limita solamente a la reorganización horaria del servicio en una actividad concreta*».

Con esta motivación se otorga a la oferta de la UTE INTEGRAL 1 punto, a la de la recurrente 0,6 puntos, y a la de ACTUA 0,4 puntos.

La recurrente combate en su escrito la falta de motivación de la puntuación otorgada a su oferta y, a juicio de este Tribunal, de lo anteriormente transcrito no pueden extraerse las razones por las que la oferta de la recurrente obtiene 0,6 puntos ya que en el informe solo se motivan las puntuaciones de las ofertas mejor y peor valorada, por tanto, también se aprecia falta de motivación.

- Con relación a los aspectos objeto de valoración: «*2.2.2.- Incremento personal para refuerzo*» al que se le otorga una ponderación de 1 punto. Y «*2.2.5.- Propuesta de refuerzo de personal durante fines de semana y festivos con especial atención en zonas de uso de estudiantes sin coste para la Universidad de Almería*» que se pondera con una puntuación máxima de 0,75 puntos, también combate la recurrente la valoración realizada de su oferta.

Para la valoración de las ofertas en ambos casos se realiza por parte de la



comisión técnica una «ponderación aritmética del volumen de trabajo ofertado para este refuerzo. De forma que se ha otorgado la máxima puntuación a la empresa que mayor número de horas ofrece y a las demás proporcionalmente». En este sentido, según se desprende del informe técnico de valoración de ofertas, la comisión técnica realizó una conversión del personal de refuerzo ofertado transformándolo en un número de horas que es la cifra que finalmente valora de forma proporcional para otorgar las distintas puntuaciones a las ofertas.

La recurrente argumenta que el número de horas calculado por la comisión técnica no se corresponde con el número de efectivos que había incluido en su oferta. Sobre ello, este Tribunal considera que ha existido también en este supuesto falta de motivación puesto que no se contiene en el informe técnico las operaciones realizadas por la comisión técnica para el cálculo de horas en función del número de efectivos ofertados por lo que se desconoce el origen de las puntuaciones.

La falta o insuficiencia de motivación determina que se haya superado uno de los límites de la discrecionalidad técnica, lo que determinaría igualmente que prosperase el recurso respecto a tal motivo, si bien la nulidad de la licitación acordada como consecuencia de la estimación del alegato examinado en el anterior fundamento subsume ya las consecuencias que conllevaría la estimación del presente motivo.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, con la estimación del recurso se declara la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA** contra la resolución de adjudicación, de 15 de junio de 2017, en relación con el contrato denominado «*Servicio integral de limpieza y servicio de mudanzas en las dependencias de la Universidad de Almería*» (Expte. 663.16), promovido por la citada Universidad y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en su Resolución, de 26 de julio de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

